

NACIONES UNIDAS

INFORME
DE LA
COMISION ESPECIAL PARA LA CUESTION
DE LA DEFINICION DE LA AGRESION

24 de agosto – 21 de septiembre de 1953



ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES : NOVENO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 11 (A/2638)

Nueva York, 1954

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

| <i>Capítulo</i> | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| INTRODUCCIÓN | |
| I. Antecedentes de la cuestión de la definición de la agresión..... | 1 |
| II. Organización de los trabajos de la Comisión..... | 2 |
| III. Textos presentados a la Comisión..... | 3 |
| CAPÍTULO I. LOS DIVERSOS TIPOS DE DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN | |
| I. La definición general..... | 4 |
| II. La definición enumerativa..... | 4 |
| III. La definición mixta..... | 5 |
| IV. Una lista de elementos destinada a los órganos competentes de las Naciones Unidas..... | 5 |
| CAPÍTULO II. LAS DIVERSAS FORMAS DE AGRESIÓN | |
| I. La agresión en el sentido de la Carta..... | 5 |
| II. Los actos que deben incluirse en la definición | |
| A. La noción de agresión armada: | |
| 1. Alcance de la noción de agresión armada..... | 7 |
| 2. La amenaza de recurrir a la fuerza..... | 7 |
| 3. La intención agresiva..... | 8 |
| B. La noción de agresión indirecta..... | 9 |
| C. La noción de agresión económica..... | 9 |
| D. El concepto de agresión ideológica..... | 10 |
| E. Otras formas de agresión indirecta..... | 11 |
| CAPÍTULO III. LA RELACIÓN ENTRE UNA DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES..... | 11 |
| CAPÍTULO IV. CUESTIONES SUSCITADAS POR LA INCLUSIÓN DE UNA DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN EN EL CÓDIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD, Y POR SU APLICACIÓN EN LA ESFERA DE LA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL..... | 12 |
| CAPÍTULO V. INFLUENCIA DE UNA DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS..... | 13 |
| ANEXO. TEXTOS PRESENTADOS A LA COMISIÓN: | |
| I. Proyecto de resolución presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas..... | 14 |
| II. Documento de trabajo No. 1, presentado por China..... | 15 |
| III. Documento de trabajo No. 2, presentado por China..... | 15 |
| IV. Documento de trabajo presentado por México..... | 15 |
| V. Documento de trabajo presentado por Bolivia..... | 16 |

INFORME DE LA COMISION ESPECIAL PARA LA CUESTION DE LA DEFINICION DE LA AGRESION¹

Introducción

I. ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN DE LA DEFINICIÓN DE LA AGRESIÓN

1. En su resolución 378 B (V) del 17 de noviembre de 1950, la Asamblea General decidió remitir una propuesta de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la definición de la "noción de la agresión" (A/C.1/608/Rev.1), así como todos los documentos de la Primera Comisión relacionados con el tema, a la Comisión de Derecho Internacional, para que ésta los tuviera en cuenta y formulara lo antes posible sus conclusiones al respecto.

2. La Comisión de Derecho Internacional estudió esta cuestión en su tercer período de sesiones y le consagró el capítulo III del informe sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones.²

3. El 13 de noviembre de 1951, en su 341a. sesión plenaria, la Asamblea General decidió incluir el informe de la Comisión de Derecho Internacional en el programa de su sexto período de sesiones. En la 342a. sesión plenaria, celebrada el mismo día, la Asamblea General remitió este tema a la Sexta Comisión para que lo examinara e informara al respecto.

4. La Sexta Comisión examinó la cuestión de la definición de la agresión en sus sesiones 278a. a 295a., celebradas entre el 5 y el 22 de enero de 1952.

5. En su 368a. sesión plenaria, celebrada el 31 de enero de 1952, la Asamblea General aprobó la resolución 599 (VI), cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Considerando que, por su resolución 378 B (V) del 17 de noviembre de 1950, remitió a la Comisión de Derecho Internacional la cuestión de la definición de la agresión planteada en el proyecto de resolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a fin de que dicha cuestión fuera examinada en relación con otros asuntos que estaba estudiando aquella Comisión,

"Considerando que la Comisión de Derecho Internacional no ha dado en su informe una definición expresa de la agresión, sino que incluyó simplemente la agresión entre los delitos previstos en el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad,

"Considerando que la Asamblea General decidió, el 13 de noviembre de 1951, no examinar en su sexto período de sesiones el proyecto de código, sino incluir el examen de ese proyecto en el programa provisional de su séptimo período de sesiones,

"Considerando que, si bien la existencia del delito de agresión puede deducirse de las circunstancias propias de cada caso particular, no por ello es menos posible y conveniente, con el fin de garantizar la paz y la seguridad internacionales y de desarrollar el derecho penal internacional, determinar la agresión por sus elementos constitutivos,

"Considerando además, que es de interés positivo que se formulen en esta materia orientaciones que sirvan de guía, en lo porvenir, a los organismos internacionales que puedan ser llamados a decidir quién es el agresor,

"1. Decide incluir en el programa de su séptimo período de sesiones la cuestión de la definición de la agresión;

"2. Encarga al Secretario General que presente a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones, un informe detallado sobre la cuestión de la definición de la agresión, teniendo en cuenta especialmente las opiniones expresadas en la Sexta Comisión durante el sexto período de sesiones de la Asamblea General, así como los proyectos de resolución y las enmiendas presentadas al respecto;

"3. Invita a los Estados Miembros a que, cuando transmitan al Secretario General sus observaciones sobre el proyecto de código, expresen en particular sus opiniones sobre el problema de la definición de la agresión."

6. De conformidad con esta resolución, el Secretario General presentó un informe (A/2211) a la Asamblea General, la cual, en su 380a. sesión plenaria, celebrada el 16 de octubre de 1952, decidió incluir en el programa de su séptimo período de sesiones, el tema: "Cuestión de la definición de la agresión: informe del Secretario General". El tema fué remitido a la Sexta Comisión, que lo examinó en sus sesiones 329a. a 347a., celebradas entre el 19 de noviembre y el 11 de diciembre de 1952.

7. En su 408a. sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1952, la Asamblea General aprobó la resolución 688 (VII), cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General,

"Teniendo en cuenta su resolución 599 (VI) del 31 de enero de 1952,

"Considerando que los debates sobre el problema de definir la agresión, tanto en la Asamblea General en sus períodos de sesiones sexto y séptimo, como en la Comisión de Derecho Internacional, han revelado la complejidad de ese problema y la necesidad de proceder a un estudio a fondo:

"a) De las diversas formas de agresión,

¹ Distribuido anteriormente como documento A/AC.66/L.11.
² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9, documento A/1858.*

"b) De la relación entre una definición de la agresión y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

"c) De las cuestiones suscitadas por la inclusión de una definición de la agresión en el Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y por su aplicación en la esfera de la jurisdicción penal internacional,

"d) De la influencia de una definición de la agresión sobre el ejercicio de la competencia constitucional de los órganos de la Naciones Unidas,

"e) De los demás problemas que puede plantear una definición de la agresión,

"Considerando que deben hacerse esfuerzos continuos y conjuntos para formular una definición generalmente aceptable de la agresión, con miras a promover la paz y la seguridad internacionales y a desarrollar el derecho internacional,

"1. *Decide* instituir una comisión especial de 15 miembros, que representarán respectivamente a los Estados Miembros siguientes: Bolivia, Brasil, China, Estados Unidos de América, Francia, Irán, México, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Siria y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas en 1953;

"2. *Pide* a esta Comisión Especial:

"a) Que presente a la Asamblea General, en su noveno período de sesiones, proyectos de textos de definición de la agresión o proyectos de exposición de la noción de agresión;

"b) Que estudie el conjunto de los problemas mencionados, partiendo de la hipótesis de la adopción de una definición de la agresión mediante una resolución de la Asamblea General;

"3. *Pide* al Secretario General se sirva comunicar el informe de la Comisión Especial a los Estados Miembros, para que éstos presenten sus observaciones, e incluir el tema en el programa provisional del noveno período de sesiones de la Asamblea General."

8. Con arreglo a lo previsto en esa resolución, la Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, entre el 24 de agosto y el 21 de septiembre de 1953.

9. Todos los Estados mencionados en la resolución antes reproducida estuvieron representados en la Comisión. La lista de los representantes y de los representantes suplentes de esos Estados es la siguiente:

Bolivia: Sr. Gastón Araoz;

Brasil: Sr. Gilberto Amado;

China: Sr. Shuhsi Hsu;

Estados Unidos de América: Sr. John Maktos;

Francia: Sr. Charles Chaumont;

Irán: Sr. Fereydoun Adamiyat;

México: Sr. Jorge Castañeda;

Noruega: Sr. Hans Engen, Sr. Erik Dons, Sr. Rasmus S. Gundersen;

Pakistán: Sr. A. H. B. Tyabji;

Países Bajos: Sr. B. V. A. Röling;

Polonia: Sr. Josef Winiewicz;

República Dominicana: Sr. Tulio Franco y Franco, Sr. Enrique de Marchena;

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Sr. Francis A. Vallat;

Siria: Sr. Salaheddine Tarazi;

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: Sr. P. D. Morozov.

10. En la primera sesión de la Comisión, el Sr. Morozov (URSS) propuso que se invitase a participar en las tareas de la Comisión a un representante del Gobierno Popular Central de la República Popular de China. El Presidente provisional decidió que la Comisión no era competente para examinar la cuestión de la representación de China. El representante de Polonia apeló de esa decisión del Presidente y, por 7 votos contra 2, y 3 abstenciones, la Comisión aprobó la decisión presidencial.

11. En su primera sesión, la Comisión procedió a elegir la Mesa. Fueron elegidos:

Presidente: Sr. E. de Marchena (República Dominicana);

Vicepresidente: Sr. B. V. A. Röling (Países Bajos);

Relator: Sr. S. Tarazi (Siria).

II. ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN

12. Desde el comienzo se dividieron las opiniones respecto a si la Comisión debía proceder en sus trabajos siguiendo el orden en que se encuentran enunciados los incisos a) y b) del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 688 (VII) de la Asamblea General.

13. Algunos representantes sostuvieron que los dos incisos se sucedían en orden lógico y que, por lo tanto, la Comisión debería proceder inmediatamente a examinar proyectos concretos de definición de la agresión o proyectos de exposición de la noción de agresión. En el curso de este examen podrían abordarse y estudiarse los diversos problemas mencionados en el preámbulo de la referida resolución. Cualquier problema que no hubiese sido tratado con ocasión de ese examen, podría abordarse al final de los trabajos de la Comisión. Sería preferible proceder así, en lugar de examinar en abstracto esos diversos problemas.

14. Según otros representantes, la Comisión debería comenzar más bien por examinar los diversos problemas mencionados en el preámbulo de la resolución 688 (VII) de la Asamblea General y pasar luego a escoger los proyectos de definición de la agresión o los proyectos de exposición de la noción de agresión. El Sr. Röling (Países Bajos) estimó que los incisos a) y b) del párrafo 2 de la parte dispositiva de dicha resolución no seguían un orden lógico. A su juicio, esos dos incisos debieron haberse enunciado en orden inverso, ya que la redacción de toda definición o de toda exposición de la noción de agresión debía ir precedida de un estudio de cada uno de los problemas mencionados en los cinco incisos del preámbulo. El Sr. Maktos (Estados Unidos) observó que en el caso en que se debiera definir la agresión, sería más fácil determinar qué tipo de definición convenía formular después de un examen concienzudo de esos problemas, sobre todo de los enumerados en los incisos a) y b) del preámbulo.

15. Finalmente, la Comisión decidió comenzar sus trabajos con el examen general de la cuestión de la definición de la agresión.

16. También hubo divergencias de opiniones entre los representantes en cuanto al alcance de la tarea confiada a la Comisión.

17. Algunos delegados adujeron que la resolución 688 (VII) de la Asamblea General no obligaba a la Comisión a adoptar necesariamente uno o más proyectos determinados de definición de la agresión, o uno o más proyectos de exposición de la noción de agresión, sino que le dejaba plena libertad para escoger entre varias maneras de proceder. Según el Sr. Vallat (Reino Unido), la Comisión podría limitarse a estudiar los distintos problemas que planteaba la cuestión de la definición de la agresión y presentar el resultado de sus deliberaciones a la Asamblea General. El Sr. Maktos (Estados Unidos) estimó que la Comisión podría aprobar o no un texto preciso de definición; presentar varios proyectos de definición con observaciones; presentar una evaluación global de los elementos útiles contenidos en los diversos proyectos de resolución, explicando por qué se los había considerado útiles y cuáles, entre ellos, habían sido aceptados por algunos representantes y rechazados por otros. El Sr. Hsu (China) sostuvo que como las circunstancias habían cambiado, la Comisión debía empezar por estudiar la cuestión de si era posible y oportuno definir la agresión; si ese examen conducía a una conclusión negativa, la Comisión podría decidir con entera libertad no presentar ninguna definición a la Asamblea General.

18. A juicio de otros representantes, la cuestión de la posibilidad y de a oportunidad de definir la agresión había quedado resuelta afirmativamente por las resoluciones 599 (VI) y 688 (VII) de la Asamblea General, y no había lugar a volver sobre ella. El Sr. Tarazi (Siria) sostuvo, incluso, que la Comisión no podía abordar ese problema sin extralimitarse de sus facultades. Según los mismos representantes, la tarea esencial asignada a la Comisión por la resolución 688 (VII) de la Asamblea General consistía no sólo en definir la agresión, sino también en estudiar los distintos problemas mencionados en el preámbulo de esa resolución en función de las propuestas concretas de definición.

19. Se sometieron sucesivamente a la Comisión tres planes de trabajo: uno presentado por el representante de los Países Bajos (A/AC.66/L.3), y los otros dos por los representantes de Francia, México y los Países Bajos (A/AC.66/L.5 y A/AC.66/L.5/Rev.1).

20. El primer plan de trabajo (A/AC.66/L.3) tenía por objeto, según su autor, permitir a la Comisión comenzar por el examen de los problemas enumerados en los incisos *a*) a *c*) del preámbulo de la resolución 688 (VII) de la Asamblea General, y pasar luego a examinar los proyectos de definición de agresión que se le presentaran. Este plan fué retirado y reemplazado por otro, presentado conjuntamente por Francia, México y los Países Bajos (A/AC.66/L.5). Este segundo texto fué modificado a su vez (A/AC.66/L.5/Rev.1) por sugestión del Sr. Morozov (URSS), que deseaba se examinaran todas las cuestiones enumeradas en la resolución 688 (VII) de la Asamblea General cuando se discutieran propuestas concretas de definición de la agresión.

21. El proyecto del plan de trabajo (A/AC.66/L.5/Rev.1) preveía en el punto 1 del inciso *a*) del párrafo I que la Comisión examinaría "la agresión en el sentido del proyecto del Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad". A juicio de algunos miembros de la Comisión, esa cláusula era superflua y redundante, en vista del inciso *c*) del pá-

rrafo I. Al ser sometida a votación por separado, no obtuvo la mayoría necesaria y fué rechazada por 6 votos contra 6.

22. Por otra parte, el punto 2 del inciso *a*) del párrafo I de ese mismo plan fué modificado por sugestión del Sr. Morozov (URSS), a fin de poner más de relieve que el examen de la noción de la agresión armada constituía la tarea principal de la Comisión.

23. Finalmente, por sugestión del Sr. Vallat (Reino Unido) se eliminó la palabra "*définitifs*" en el párrafo II del plan de trabajo, que en el texto francés figuraba después de la palabra "*projets*" y que, a su juicio, podría dar a las decisiones de la Comisión cierto carácter irrevocable en relación con la Asamblea General.

24. La Comisión aprobó por unanimidad el proyecto del plan de trabajo (A/AC.66/L.5/Rev.1) modificado en esa forma. El texto completo del plan aprobado (A/AC.66/L.6) es el siguiente:

"I. Discusión de los proyectos de definiciones concretas de la agresión y de exposiciones de la noción de agresión presentados a la Comisión, en relación con las siguientes cuestiones, en el orden en que se indican:

"*a*) Diversas formas de agresión:

"1. La agresión en el sentido de la Carta;

"2. La cuestión de las actividades que han de ser incluidas en la definición: la noción de agresión armada; la cuestión de la agresión indirecta; medidas económicas; medidas ideológicas, etc.

"3. Diversos tipos de definición de la agresión (definición general, definición enumerativa, definición mixta).

"*b*) Relación entre la definición de la agresión y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

"*c*) Cuestiones que plantea la inclusión de una definición de la agresión en el Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y su aplicación en la esfera de la jurisdicción penal internacional;

"*d*) Influencia de una definición de la agresión en el ejercicio de las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas;

"*e*) Otros problemas que puede plantear una definición de la agresión.

"II. Aprobación de los proyectos de definición de la agresión o de exposiciones de la noción de agresión.

III. TEXTOS PRESENTADOS A LA COMISIÓN

25. La Comisión examinó sucesivamente:

1) Un proyecto de definición de la agresión presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.66/L.2/Rev.1);

2) Dos documentos de trabajos presentados por China (A/AC.66/L.4/Rev.3; A/AC.66/L.7/Rev.2);

3) Un documento de trabajo presentado por México (A/AC.66/L.8);

4) Un documento de trabajo presentado por Bolivia (A/AC.66/L.9).

26. La Comisión decidió, por unanimidad, no someter a votación esos textos, sino transmitirlos a los Estados Miembros y a la Asamblea General tal como habían sido presentados. Por consiguiente, esos textos figuran como anexo al presente informe.

27. La Comisión decidió también que el informe debería mencionar las principales ideas emitidas en el curso de los debates, sobre los proyectos concretos de definición de la agresión sometidos a la Comisión, teniendo en cuenta los problemas enumerados en el plan

de trabajo (A/AC.66/L.6). Para un estudio más a fondo de las observaciones de los distintos miembros de la Comisión, conviene consultar las actas resumidas de las sesiones (A/AC.66/SR.1 a A/AC.66/SR.22, inclusive).

Capítulo I

Los diversos tipos de definición de la agresión

I. LA DEFINICIÓN GENERAL

28. Algunos representantes se declararon partidarios de una definición de carácter general, es decir, de una definición en que, en vez de dar una lista de los casos de agresión, contuviera fórmulas generales en las que estuvieran comprendidos todos los casos que se deseaba incluir. Se dejaría a los órganos internacionales la tarea de determinar el alcance de la fórmula cuando se les sometieran casos particulares. Se precisó que una definición de ese tipo, que debería sintetizar y aclarar el concepto de agresión que figura en la Carta, tendría la ventaja de contribuir al desarrollo del derecho internacional; permitiría, asimismo, evitar a la vez el riesgo de modificar la Carta con una interpretación y los peligros de una excesiva rigidez que son más graves que los de la imprecisión.

29. No obstante, este tipo de definición fué criticado por otros miembros de la Comisión. El Sr. Winiewicz (Polonia) sostuvo que de nada serviría una definición de esta índole, porque no contendría ninguna indicación de los elementos del delito. Su vaguedad permitiría a cualquier interesado entablar una prolongada y peligrosa polémica sobre el carácter de un acto determinado; el agresor tendría la posibilidad de impugnar la calificación de su acto y sacaría así partido de la inevitable lentitud de los debates a que daría lugar una definición carente de claridad y precisión, para proseguir su actividad agresiva. Por otra parte, ese tipo de definición apenas permitiría luchar contra las numerosas formas que la agresión puede revestir.

30. El Sr. Morozov (URSS) declaró que una definición general de la agresión no respondería a las condiciones requeridas, como lo habían demostrado las diversas tentativas concretas hechas para establecerla. Por ejemplo, se había definido la agresión como un delito internacional, lo que, en el fondo, equivalía casi a decir que la agresión era una agresión. Evidentemente, esta manera de proceder no contribuiría a la solución de los problemas que la Comisión debía resolver.

II. LA DEFINICIÓN ENUMERATIVA

31. Se expusieron numerosas ideas respecto de este tipo de definición. A juicio del Sr. Winiewicz (Polonia), una definición enumerativa presentaría la ventaja de enunciar los elementos constitutivos del delito, indicando sin la menor ambigüedad la clase de actos que debían condenarse, y haciendo recaer la carga de la prueba sobre el agresor en vez de obligar a la víctima a probar que el acto denunciado constituía una agresión. A su juicio, el proyecto de la URSS representaba, desde ese punto de vista, una solución perfecta del problema.

32. Otros representantes estimaron que una definición de ese tipo sería peligrosa, pues necesariamente resultaría incompleta, lo que implicaría de manera inevitable que los actos que no figurasen en ella no constituirían agresión; ello permitiría a un Estado cometer una agresión soslayando la definición; por otra parte, daría a las decisiones de los órganos internacionales un carácter de automatismo que haría más difícil restablecer la paz.

33. El Sr. Hsu (China) expresó el criterio de que una enumeración no debería considerarse como una verdadera definición, pues no tendría un carácter bastante científico ni podría servir de guía a los órganos de las Naciones Unidas encargados del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, ni a los tribunales que pudieran constituirse para juzgar a los autores de delitos contra la seguridad de la humanidad. El sentido generalmente admitido de la palabra "definición" mostraba bien que una enumeración no podría lograr la finalidad apetecida, a saber, señalar el carácter esencial de un concepto. Desde el punto de vista práctico, la enumeración de los delitos sólo serviría para incitar a los delincuentes a cambiar de procedimientos. Además, los órganos políticos o judiciales competentes se inclinarían a estudiar las modalidades de tal agresión más bien que el acto en sí; por otra parte, no tendrían una perspectiva adecuada para juzgar cada caso particular, cosa absolutamente indispensable para prevenir el acto o para sancionar a su autor.

34. El Sr. Vallat (Reino Unido) afirmó que las definiciones llamadas analíticas eran las más falaces. Más que definiciones eran catálogos, siempre incompletos, de actos constitutivos de agresión. Así, por ejemplo, el antiguo texto del proyecto de la URSS había tenido que completarse (A/AC.66/L.2/Rev.1) con la adición de los párrafos 2, 3 y 4, además de la fórmula general enunciada en el párrafo 5. ¿Qué pensar de una definición en la que, tras de haber enumerado cierto número de actos considerados como actos de agresión, se declaraba estar incluido en esta categoría todo acto que el Consejo de Seguridad considerase como tal? O se remitía la cuestión por completo al Consejo de Seguridad, y entonces no habría necesidad de catálogo alguno, o el catálogo debería tener un valor en sí, en cuyo caso una lista como la propuesta por la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.66/L.2/Rev.1) iría demasiado lejos. Si se le diera una interpretación estricta, se llegaría a calificar de agresión actos que no la constituyen, y los gobiernos podrían negar el carácter de agresión de todo acto no previsto en ese texto, pese a una decisión en contrario del Consejo de Seguridad.

35. Hablando sobre el proyecto de resolución que había presentado a la Comisión el Sr. Morozov (URSS) declaró que era inexacto afirmar que el proyecto de la

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se limitaba a enumerar algunos actos de agresión y no daba por ello una definición general de ese concepto. La definición de la URSS era, a la vez, sintética y analítica. Eminentemente especialistas del derecho internacional lo reconocían así. El proyecto partía del hecho de que, al definir la agresión, la definición del concepto del ataque armado revestía importancia primordial. Tenía por objeto confirmar el principio, reconocido en derecho internacional, de considerar agresor al Estado que, con un pretexto o motivo cualquiera, tomase la iniciativa de desencadenar una guerra, es decir, aquel que, en un conflicto internacional, fuera el primero en cometer actos como los enumerados en el párrafo I de la definición de la agresión propuesta por la URSS. La definición de la agresión armada, lo mismo que la de la agresión en general, debía indicar necesariamente que era inadmisibles justificar una agresión con consideraciones de índole política, estratégica o económica, sean las que fueren. No se debía recurrir a los diversos subterfugios que habían utilizado habitualmente los agresores para justificar su acción. También era importante que una definición de la agresión precisara que la movilización o la concentración de fuerzas armadas importantes en las cercanías de sus fronteras, diera al Estado amenazado por tales actos el derecho de recurrir a medios, diplomáticos o de otro carácter, conducentes al arreglo pacífico de las controversias internacionales. Dicho Estado podría asimismo, durante ese tiempo tomar medidas militares semejantes a las que se han indicado más arriba, pero sin cruzar la frontera. El conjunto de las consideraciones enumeradas más arriba daba una idea general de la noción de ataque a mano armada. Al mismo tiempo, se definían de antemano los actos que serían considerados como actos de agresión cuando se hubieran cometido en las condiciones mencionadas en la definición. Esto no se oponía en modo alguno a que, aparte de los actos que se calificasen desde tal momento como actos de agresión, el Consejo de Seguridad, único órgano con plenos poderes para calificar a un agresor, pudiera, en cada caso particular, reconocer otros actos como actos de agresión, según lo previsto en el párrafo 5 de la definición de la URSS. A juicio del Sr. Morozov, las críticas formuladas por el representante del Reino Unido contra la definición de la agresión presentada por la URSS tendían en realidad, a evitar una definición precisa del concepto de agresión, lo que no podía menos de favorecer al agresor.

36. Algunos miembros de la Comisión argumentaron, citando ejemplos, que el criterio basado en el orden cronológico de los hechos era imposible de aplicar. Especialmente, ese criterio no tenía suficientemente en cuenta las medidas aplicadas por el Consejo de Seguridad o las adoptadas por recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

III. LA DEFINICIÓN MIXTA

37. Algunos miembros de la Comisión se declararon partidarios de una definición mixta que comenzase por un texto redactado en términos muy generales y que enunciara las características de los actos de agresión. Se agregaría a este texto general una lista de hechos precisos, que no sería limitativa ni completa y que daría una serie de ejemplos. Según algunos miembros, la ventaja de una definición mixta consistía en combinar los méritos y aspectos positivos de una definición general con los de una definición enumerativa. Para ello, la definición mixta debería comenzar por la exposición de un concepto genérico que comprendiese los elementos que lo caracterizan, y seguir con una enumeración tipológica de los actos de agresión. En este modo de definición se inspiraron los textos presentados por las delegaciones de Bolivia y México.

38. Otros miembros de la Comisión criticaron este tipo de definición sosteniendo que aunaba los defectos de los otros dos.

IV. UNA LISTA DE ELEMENTOS DESTINADA A LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LAS NACIONES UNIDAS

39. El Sr. Maktos (Estados Unidos de América) afirmó que, en vez de esforzarse por formular una definición general, probablemente incompleta, sería preferible presentar a los órganos competentes de las Naciones Unidas, y en primer lugar al Consejo de Seguridad, una lista de elementos que convendría tuviesen en cuenta antes de adoptar cualquier decisión en un caso determinado. Otros miembros de la Comisión juzgaron que tal idea era constructiva y merecía la pena de ser discutida.

40. El Sr. Winiewicz (Polonia) sostuvo que esta lista de elementos tendría como único resultado eludir el importante problema de definir claramente la agresión y que no tendría utilidad alguna.

Capítulo II

Las diversas formas de agresión

I. LA AGRESIÓN EN EL SENTIDO DE LA CARTA

41. La mayoría de los miembros de la Comisión reconoció que la tarea de ésta consistía en definir la agresión en el sentido de la Carta. No obstante, se dieron interpretaciones diversas de los Artículos pertinentes. Así, varios miembros estimaron que la noción de agresión en el sentido de la Carta podría limitarse tan sólo a la agresión armada, mientras que los representantes de Bolivia, China, Irán, México, Polonia, Siria y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sostuvieron que, en el sentido de la Carta, aquélla podría extenderse a otras formas de agresión que no consistían necesariamente en el uso efectivo de la fuerza

armada. Otros miembros de la Comisión defendieron tesis que representaban posiciones intermedias entre esas opiniones.

42. Algunos miembros sostuvieron que, si se comparaba el párrafo 1 del Artículo 1 con el Artículo 39 de la Carta, se infería que la agresión constituía un caso particular de quebrantamiento de la paz. Los autores de la Carta, al aludir más específicamente a la agresión, pensaron en el caso más grave de quebrantamiento de la paz, o sea en el uso ilegítimo de la fuerza armada. Y deliberadamente evitaron emplear el término "guerra", porque el mismo no podía aplicarse a todos los casos que querían tomar en cuenta.

43. El Sr. Chaumont (Francia), interpretando el Artículo 39 de la Carta, indicó que en el mismo había tres conceptos distintos: la amenaza a la paz, el quebrantamiento de la paz y el acto de agresión; este último era, por otra parte, un caso de quebrantamiento de la paz. La amenaza a la paz o el quebrantamiento de la paz no implicaban necesariamente un juicio de valor, en tanto que el concepto de agresión tenía un carácter delictivo. Por ejemplo, en el Artículo 40 de la Carta, referente a las medidas que deben adoptarse para impedir que una situación se agrave, se dispone que dichas "medidas . . . no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes . . .": era evidente que esas palabras no podrían aplicarse a un agresor reconocido. Aunque las llamadas "agresión económica" o "agresión ideológica" podían constituir elementos de una actividad agresiva, respondían en realidad al concepto de "quebrantamiento de la paz" y no al de agresión. De todos modos, sería el Consejo de Seguridad el órgano que aplicase los conceptos del Artículo 39.

44. El Sr. Vallat (Reino Unido) observó que en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta se prohibía a los Estados Miembros "recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas", pero no se hacía alusión alguna a las medidas económicas, ideológicas o de otra especie; había pues fundamentos para deducir que el recurso a la fuerza constituía un elemento esencial del concepto de agresión en el sentido de la Carta. El Sr. Vallat sostuvo que también el Artículo 51 de la Carta aportaba otra indicación al respecto. Permitía, en efecto, ejercer el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de que un Estado Miembro fuera objeto de un ataque armado. Estas consideraciones debían bastar para excluir la agresión económica e ideológica de la definición de la agresión en el sentido de la Carta.

45. El Sr. Röling (Países Bajos) indicó que, en interés de la paz, la Carta prohibía la agresión y, para combatirla, autorizaba la adopción de medidas que podían llegar hasta el uso de la fuerza armada y que, a su vez, eran susceptibles de perturbar la paz. Por eso, al definir la agresión, era necesario resistir la tentación de incluir en la definición actos que pudieran aumentar las posibilidades de recurrir legítimamente a la fuerza armada.

46. Algunos miembros de la Comisión, habida cuenta de estos diversos argumentos, criticaron el proyecto de resolución presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.66/L.2/Rev.1), por estimar que la definición resultante no respondía por completo a la noción de agresión en el sentido de la Carta. Afirmaron que, si bien los actos de agresión armada enumerados en el párrafo 1 de dicho proyecto respondían a la noción de agresión en el sentido de la Carta, no ocurría lo mismo con los actos de agresión indirecta, económica o ideológica, enumerados en los otros párrafos del mismo.

47. Otros miembros de la Comisión sostuvieron opiniones diferentes. El Sr. Winiewicz (Polonia) afirmó que para estudiar la agresión en el sentido de la Carta era indispensable tener en cuenta los propósitos de las Naciones Unidas. Las disposiciones pertinentes a este respecto eran el párrafo 2 del Artículo 1, los párrafos 1, 4 y 7 del Artículo 2 y el Artículo 55. Cada

uno de los principios enunciados en estos Artículos se consideraba esencial para el mantenimiento de la paz. Por consiguiente, todo acto contrario a uno de estos principios representaba un atentado contra la paz y la seguridad internacionales, una agresión en el sentido lato de la palabra. Si la Carta hacía especial hincapié en la agresión armada, no por eso dejaba de reconocer la existencia de otras varias formas de agresión. La definición de la agresión propuesta por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas respondía enteramente a estos requisitos de la Carta y, al propio tiempo, destacaba la importancia de la agresión armada.

48. El Sr. Morozov (URSS) afirmó que el proyecto de definición de la agresión presentado por la URSS se ajustaba a la Carta. A su juicio, de la comparación de los Artículos 39 y 51 de la Carta se infería que la agresión mencionada en el Artículo 39 tenía un sentido mucho más lato que la agresión armada de que se hablaba en el Artículo 51 de la Carta. Sin embargo, el reconocimiento de esta situación no podía tener como consecuencia la multiplicación de los casos de recurso a la fuerza armada en legítima defensa, porque en el Artículo 51 de la Carta se preveía con claridad absoluta que ese recurso sólo estaba justificado en el caso de ataque armado.

49. El Sr. Castañeda (México) sostuvo que, en principio, de la interpretación jurídica de la Carta no se desprendía ninguna prohibición de incluir en el concepto de la agresión elementos distintos de la fuerza armada. En efecto, el Artículo 41 de la Carta autorizaba en los casos previstos en el Artículo 39, la adopción de medidas coercitivas distintas del uso de la fuerza armada, lo que significaba que si la agresión revestía una forma distinta del ataque armado, se podían adoptar medidas que no fueran el uso de la fuerza armada. Por lo tanto, no podía afirmarse que, en el sentido de la Carta, sólo la agresión armada justificaba el uso de la fuerza.

50. Rebatiendo el argumento de que el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta excluía toda forma de agresión que no fuera el empleo de la fuerza armada, el representante de México recordó que el párrafo 3 del mismo Artículo imponía a los Estados Miembros la obligación de dirimir sus controversias internacionales por medios pacíficos. Del mismo modo que era imposible reconocer necesariamente como agresor al Estado que se negase a dirimir sus controversias por medios pacíficos, no se podía deducir del párrafo 4 del Artículo 2 que sólo el uso de la fuerza armada constituía agresión. Sin embargo, el Sr. Castañeda expresó dudas, no sobre la posibilidad de ampliar el concepto de agresión, sino sobre la conveniencia de hacerlo, por las razones expresadas en el documento de trabajo presentado por México (A/AC.66/L.8).

51. En el mismo orden de ideas, el Sr. Araoz (Bolivia) afirmó que, para comprender exactamente lo que era agresión en el sentido de la Carta, no se debía examinar ésta Artículo por Artículo, sino que había que considerarla en su conjunto. Por ejemplo, ateniéndose a la letra del párrafo 4 del Artículo 2 podría suponerse que el significado que daba la Carta a la agresión era limitado, pero si se tenían en cuenta las demás disposiciones de la Carta, ese texto adquiriría un valor completamente distinto y ofrecía una base que permitía caracterizar las distintas formas de agresión. Ahora bien, tales actos de agresión, distintos del uso de la fuerza armada, son contrarios a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, del Artículo 39 y del Capítulo IX, especialmente el Artículo 55.

52. El Sr. Adamiyat (Irán) declaró que, en el sentido de la Carta, había otras formas de agresión además de la agresión armada. Todo acto que condujere al mismo objetivo final que el ataque armado, o que implicare el empleo de coacción para poner en peligro la independencia de un Estado, debía ser considerado como agresivo. Esta interpretación tenía en su apoyo las siguientes palabras de un jurista eminente, Sir Robert Phillimore:

“Cuando la razón única y suficiente de una disposición es indiscutida y cierta, tal disposición puede extenderse a los casos en que sea aplicable la misma razón, aun cuando el sentido de los términos empleados excluya su aplicación literal . . . Una disposición de un tratado estipula que la ciudad no debe estar rodeada de murallas: en el momento de concertarse el tratado, las murallas son las únicas fortificaciones empleadas; no será legítimo fortificar la ciudad por medio de fosos y terraplenes, porque el espíritu y la intención del tratado son impedir la fortificación de la ciudad”.³

Del mismo modo, la agresión económica, aunque no mencionada expresamente en la Carta, estaba incluida en la condenación general que hace ésta de todos los actos de agresión.

53. El Sr. Röling (Países Bajos), aludiendo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Nuremberg y de Tokio, y más especialmente al caso del *Anschluss*, indicó que en tales fallos se hizo una distinción entre las guerras de agresión y los actos u operaciones agresivos. Sólo las guerras de agresión fueron declaradas delictivas. Además, los autores de la Carta entendieron por “agresión” tan sólo algo muy cercano a la guerra y limitado al uso de la fuerza. En consecuencia, no podían incluirse en tal noción medidas que más bien correspondían a las nociones de amenaza a la paz y de quebrantamiento de la paz.

54. Por el contrario, el Sr. Hsu (China) afirmó que si bien el Tribunal de Nuremberg estableció una distinción entre “operaciones agresivas” y “guerras de agresión”, no por eso declaró que estas últimas constituyesen los únicos actos de agresión que tenían carácter delictivo. Si el Tribunal se atuvo estrictamente en su fallo a los términos de su Estatuto, no dejó por ello de darse cuenta cabal de los importantes problemas de derecho internacional planteados y, en realidad, consideró como delito toda forma de agresión. Por otra parte, era necesario tener en cuenta las circunstancias en que fueron elaborados el Estatuto de Nuremberg y la Carta de las Naciones Unidas. Tales circunstancias habían cambiado, y ahora era el momento de definir con claridad y precisión las diferentes formas de agresión, teniendo en cuenta el espíritu, más que la letra, del Estatuto de Nuremberg y de la Carta de las Naciones Unidas.

II. LOS ACTOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA DEFINICIÓN

A. La noción de agresión armada

1. Alcance de la noción de agresión armada

55. Algunos miembros de la Comisión, invocando el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, estimaron que no podía hablarse de agresión en el sentido de la Carta sino en el caso de uso de la fuerza armada contra la integridad territorial o la independencia política de

otro Estado. Se afirmó que podría igualmente considerarse como agresión el uso de la fuerza dirigida no sólo contra la independencia política o la integridad territorial de un Estado soberano, sino también contra un territorio colocado bajo un régimen internacional.

56. Por otra parte, el Sr. Hsu (China) expresó la opinión de que la agresión consistía en el uso ilegítimo de la fuerza, con el fin, no sólo de atentar contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, sino también de lograr la hegemonía sobre otros Estados. Valiéndose de ejemplos tomados de la historia, recordó que la agresión no siempre ha tenido por fin atentar contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, sino que a menudo ha sido provocada por el deseo de imponer alguna forma de hegemonía.

57. En cuanto al alcance de la agresión armada en lo que se refiere al elemento de fuerza que la constituye, el Sr. Röling (Países Bajos) expuso la opinión de que no debería considerarse invariable y sistemáticamente el uso de la fuerza como una agresión en el sentido de la Carta. Subrayó que tal era el caso previsto en el apartado j) del inciso B del párrafo 6 del proyecto de resolución presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.66/L.2/Rev.1), en cuya virtud no podrían invocarse incidentes fronterizos para justificar actos de agresión. El representante de los Países Bajos se preguntó, no obstante, por qué razón se concedía mayor importancia en dicho proyecto a un ataque contra una aeronave (inciso c) del párrafo 1), ya que semejante ataque podría tener un carácter similar al que presentan los incidentes en la frontera. El Sr. Röling afirmó que no todo acto de violencia debería implicar necesariamente el ejercicio por parte de la víctima del derecho de legítima defensa. Para hacer la guerra en aplicación de este derecho, un país tendría que ser víctima de una agresión evidente y de tal gravedad que no le quedara otro camino que el de las armas para el mantenimiento de su integridad territorial o de su independencia política.

58. Respondiendo a las observaciones del Sr. Röling relativas al inciso c) del párrafo 1 de la definición de la agresión propuesta por la Unión Soviética, el Sr. Morozov (URSS) afirmó que un incidente de frontera, dondequiera que ocurriese, en tierra, mar o aire, seguiría teniendo tal carácter y no podría servir de justificación especial a una agresión armada, tal como se definía en el primer párrafo de la propuesta de la URSS. En el inciso c) del párrafo 1 de esta propuesta, no se trataba de incidentes de frontera. Su propósito era calificar de acto de agresión, en un conflicto internacional, el cometido por el Estado que fuera el primero en atacar deliberadamente las aeronaves de otro Estado.

59. El Sr. Vallat (Reino Unido) declaró que, a su juicio, el término “fuerza” debiera limitarse a la fuerza armada en el sentido tradicional de la palabra. Consideraba que la finalidad perseguida por actos de que se tratase podría constituir un criterio más apropiado para definir la agresión, que el carácter de los actos mismos. Según el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, los actos de agresión propiamente dichos eran los dirigidos contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

2. La amenaza de recurrir a la fuerza

60. Los miembros de la Comisión expresaron opiniones divergentes sobre si la definición debía comprender la amenaza de recurrir a la fuerza y sobre si

³ *Commentaries upon International Law*, Sir Robert Phillimore, Tomo II, tercera edición, Butterworth, Londres, 1882.

tal amenaza podía originar el derecho de legítima defensa, individual o colectiva, y por lo tanto debía **verse** de alguna manera tal punto en la definición de la agresión.

61. Algunos miembros de la Comisión interpretaron el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta en el sentido de que permitía asimilar la amenaza de recurrir a la fuerza a la agresión. Sin embargo, el Sr. Röling (Países Bajos) señaló que, para que una amenaza de recurrir a la fuerza pudiera ser considerada como agresión y, por lo tanto, autorizara el ejercicio del derecho de legítima defensa, sería necesario, por una parte, que la amenaza fuese inminente, es decir, que estuviese a punto de convertirse en realidad, y por otra parte que estuviese dirigida contra la independencia política o la integridad territorial de un Estado. Además, hizo una distinción entre dos conceptos, el de la amenaza de recurrir a la fuerza, mencionado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, y el de la amenaza contra la paz, mencionado en el Artículo 39 de la Carta: el primero correspondía a una situación en la cual era probable que un Estado emplease la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado; el segundo correspondía a aquella en que era probable que se violase la paz. El segundo concepto, que no era idéntico al primero, estaba formulado con referencia a las atribuciones conferidas al Consejo de Seguridad, órgano encargado de asegurar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

62. El Sr. Hsu (China) sostuvo que la amenaza a la paz incluía la amenaza de recurrir a la fuerza. En efecto, según el Artículo 1 de la Carta, la amenaza a la paz era algo distinto de una controversia: mientras la controversia era un conflicto que esencialmente podía ser objeto de arreglo pacífico, la amenaza a la paz implicaba en cambio, la posibilidad de una agresión o la amenaza de recurrir a la fuerza. La amenaza de recurrir a la fuerza debería ser considerada como una agresión indirecta. Si se debía condenar la agresión indirecta, había de condenarse también la amenaza a la paz en cuanto implicase el recurso a la fuerza.

63. El Sr. Castañeda (México) manifestó que, conforme al texto expreso del Artículo 51 de la Carta, sólo el ataque armado podía justificar el ejercicio del derecho de legítima defensa. La solución contraria sería peligrosa porque autorizaría la guerra preventiva. En todo caso, y en la medida en que podía acudirse a la analogía, si bien era cierto que los códigos y la jurisprudencia de los diversos países resolvían en forma distinta la cuestión de las circunstancias o los actos que autorizan a hacer uso de la legítima defensa, cabía afirmar la existencia de un elemento común en las diversas legislaciones nacionales, a saber: que la amenaza debía ir acompañada por un principio de ejecución para justificar el recurso a la legítima defensa. En el plano internacional, quizá podría ser utilizado este mismo principio, pero en realidad este problema estaba relacionado con el de la aplicación y definición por los órganos correspondientes de las Naciones Unidas. Pero en lo que tocaba a la definición misma, no debía comprender nada que pudiera parecer como una autorización para recurrir a la legítima defensa sin existir previamente un ataque armado.

64. El Sr. Chaumont (Francia) indicó que, de adoptarse una definición de carácter general, nada se opondría a que se agregara a la definición la amenaza de agresión, puesto que, en esa hipótesis, el órgano

competente no estaría obligado de modo estricto. Deberían definirse las condiciones en que una amenaza de ataque puede asimilarse al ataque mismo, a fin de que no quedara justificación alguna para la llamada guerra preventiva.

65. Algunos miembros de la Comisión se manifestaron contra todo intento de introducir en la definición la noción de amenaza de agresión, basándose en que la Carta se oponía a ello. El Sr. Morozov (URSS) consideró que la definición de la agresión perdería todo sentido si se incluía en ella una disposición cualquiera que autorizara a un Estado a atacar a otro, invocando la legítima defensa contra la amenaza de agresión. Se ofrecería al agresor una escapatoria y un pretexto que le permitiría justificar sus actos de agresión por el derecho de legítima defensa y ello sería contrario a los Propósitos y Principios de la Carta. El Sr. Morozov recordó además a este efecto los términos del Artículo 51 sobre "derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas . . .".

3. La intención agresiva

66. Algunos miembros de la Comisión estimaron que el *animus aggressionis* constituía un elemento característico del uso de la fuerza. Hicieron observar que el proyecto de resolución presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.66/L.2/Rev.1) no preveía condiciones especiales en las que los actos enumerados en su párrafo 1 se cometerían sin intención agresiva. El Sr. Chaumont (Francia) observó que tal proyecto de resolución definía al agresor más bien que la agresión misma, y que no era consecuente en el lugar que atribuía al elemento "intención". Por ejemplo, según el inciso c) del párrafo 1, el bombardeo sería un acto agresivo en sí, sin necesidad de probar la intención delictuosa, mientras que en el mismo inciso figuraba la expresión "ataque deliberado a buques o aeronaves". Lo mismo ocurría con el inciso a) del párrafo 1, a cuyo tenor: "Se considerará agresor al Estado que primero cometa uno de los siguientes actos: declaración de guerra a otro Estado". Ello excluía toda investigación de la intención. Convendría evitar el peligro de una aplicación automática de la definición, dejando el campo libre a una interpretación que tuviera en cuenta las circunstancias.

67. En contra de dichos argumentos, el Sr. Morozov (URSS) alegó que la naturaleza misma de los actos enumerados en la definición de la agresión redactada por la Unión Soviética (declaración de guerra, invasión, etc.) indicaba claramente que la comisión de los mismos tenía forzosamente que ser deliberada.

68. Por otra parte, se estimó que, aun cuando la lista de actos no contuviera ninguna alusión a la intención, nada impediría a un órgano internacional competente tratar de investigar si existía. Se señaló igualmente que tal vez habría que tener en cuenta la intención en el momento en que el agresor fuera llamado a rendir cuentas. Respecto del momento en que se hacía uso de la fuerza, el criterio debería ser el alcance de la acción emprendida y no el objetivo de su autor: sólo si estaban en juego la integridad territorial o la independencia política de la víctima, podía calificarse como agresión el uso de la fuerza. Por otra parte, se expresó el criterio de que el principio en que se basaba la definición de la agresión propuesta por la Unión Soviética era un criterio generalmente admitido en el derecho internacional para determinar la parte culpable de la agresión. Según este principio, el solo hecho de que un

Estado haya cometido uno de los actos enumerados en la propuesta de la Unión Soviética constituye prueba suficiente de intención agresiva, siempre que el acto inculminado haya sido cometido en un conflicto internacional y que el autor haya sido el primero en cometerlo contra otro Estado. El Sr. Morozov (URSS) estimó que cualquier otro modo de plantear la cuestión permitiría al agresor justificar la agresión, pretendiendo que no tenía intenciones agresivas, pretexto empleado con frecuencia por los agresores, como testimonia la historia.

B. *La noción de agresión indirecta*

69. A juicio de algunos miembros de la Comisión, no debería introducirse en la definición de agresión el concepto de agresión indirecta. Sostuvieron esos miembros que, en el sentido de la Carta, la agresión indirecta podría considerarse no como una agresión, sino como una amenaza a la paz o un quebrantamiento de la paz. Según otros, la agresión indirecta, en el sentido de la Carta, era una forma de agresión y debía figurar, por ello, en toda definición que se elaborase. Otros miembros de la Comisión sostuvieron que la agresión indirecta podría entenderse en el sentido que la Carta daba a la agresión, si se recurría a la fuerza o se amenazaba con recurrir a la fuerza. Otros miembros consideraron que esa fórmula expresaba de manera inexacta y errónea la noción de agresión indirecta.

C. *La noción de agresión económica*

70. El Sr. Araoz (Bolivia) sostuvo que la agresión económica violaba esencialmente tres principios fundamentales de las Naciones Unidas: el de la independencia política de los Estados, el de su igualdad soberana y el de no intervención en los asuntos internos de un Estado. Sólo el acto que lesionase la soberanía de un Estado, es decir, su integridad territorial y su independencia política, constituiría agresión. Ahora bien, la independencia política estaba íntimamente ligada a la independencia económica, y todo lo que lesionase ésta sería tan agresión como la agresión armada. La agresión no era únicamente el empleo de la fuerza armada, ya que a menudo la presión económica solía producir los mismos efectos que la agresión militar. Esa presión estaba en contradicción directa con el párrafo 4 del Artículo 2 y con el Artículo 55 de la Carta. El Artículo 39 no bastaba para inspirar normas destinadas a luchar contra la agresión económica, pero permitía declarar agresión todo empleo de la fuerza dirigido contra la colaboración internacional y contra el derecho de los pueblos a su libre determinación. Por dos razones se podía atribuir a la agresión económica el calificativo de agresión. En primer lugar, la agresión armada tenía las mismas características que la agresión económica, y ésta sólo se distinguía de aquélla por emplearse la fuerza en forma indirecta o disfrazada. Por otra parte, los elementos constitutivos de ambas nociones eran idénticos: ambos se desprendían del mismo concepto genérico de agresión. La agresión armada recurría a la fuerza; la agresión económica sólo recurría a la presión, pero no solamente podía llevar a un país a la guerra civil y a la pérdida de su independencia, sino someter a su pueblo a la miseria y al hambre.

71. El Sr. Tarazi (Siria) observó que los países insuficientemente desarrollados eran los perjudicados por la agresión económica. La Carta había proclamado el principio de la igualdad soberana de los Estados. Cuando una gran Potencia pretendía imponer condiciones exorbitantes por la ayuda que prestaba a una

nación débil, no respetaba el espíritu de la Carta; y cuando esas condiciones menoscababan la independencia o la soberanía del país interesado, existía agresión.

72. El Sr. de Marchena (República Dominicana) hizo observar que convenía prestar atención a las formas indirectas de la agresión, entre las cuales parecía haber acuerdo en incluir la denominada "agresión económica". Si bien era verdad que en muchos casos se trataba de prácticas discriminatorias en el comercio y la economía mundiales ejercidas por ciertos países, no era menos cierto que esos elementos conducirían a clasificar las características generadoras de "agresión económica" entre los tipos o especies de agresiones indirectas. La República Dominicana había propugnado el análisis de los aspectos de agresiones indirectas y, habiendo sufrido los efectos de prácticas discriminatorias, comerciales y económicas, vería con interés que la Comisión no se inhibiera en el estudio a fondo de la cuestión, sobre todo en vista de las opiniones expresadas en su seno. Sólo mediante un intercambio de ideas se podría llegar a precisar si era posible alcanzar definiciones útiles, dentro del marco de la resolución 688 (VII) de la Asamblea General.

73. El Sr. Adamiyat (Irán) precisó que la agresión económica era una de las formas más importantes de la agresión y resultaba de las desigualdades existentes entre los Estados desde el punto de vista económico. A causa de esas desigualdades, los países altamente industrializados podían abusar de los países insuficientemente desarrollados y provocar en ellos una parálisis económica que lesionaba directamente su estabilidad económica y por ende su independencia política. Uno de los aspectos más significativos de la agresión económica era el hecho de que un país adoptase con respecto a otro medidas económicas y políticas de carácter coercitivo, destinadas directa o indirectamente a impedir que ejerciera su soberanía sobre sus recursos naturales o a entorpecer los esfuerzos que hiciese para desarrollar esos recursos económicos. Aunque la Carta no mencionase directamente la agresión económica, no era menos cierto que estaba comprendida entre los actos que condenaba como actos de agresión.

74. El Sr. Morozov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) observó que el proyecto de definición de la agresión que había presentado estaba redactado tomando en cuenta las declaraciones de varias delegaciones, especialmente de los países de Asia y de la América Latina, que apoyaron en principio la propuesta de la URSS respecto a la necesidad de definir la agresión para mantener la paz y la seguridad, y que expresaron el deseo de que la enumeración de los actos de agresión incluyera también los actos de agresión económica, ideológica e indirecta. A su juicio, había un acto de agresión económica cada vez que un Estado fuese el primero en tomar una de las medidas siguientes: medidas de presión económica que lesionasen la soberanía de otro Estado o su independencia económica; medidas destinadas a impedir que un Estado explotase sus propias riquezas naturales o las nacionalizase; medidas por las que impusiese a otro Estado el bloqueo económico.

75. Otros miembros de la Comisión afirmaron que extender el concepto de agresión a algo que no sea el ataque armado sería contrario tanto a la letra como al espíritu de la Carta. Al definir la agresión en el sentido de la Carta no se hacía más que interpretar ésta. Ahora bien, según el Sr. Vallat (Reino Unido), tratar de dar al concepto de agresión una amplitud mayor de

la que le atribuía la Carta, equivaldría a modificar ésta. Según el Sr. Amado (Brasil), si bien era cierto que el concepto de agresión económica adquiriría cada vez mayor importancia, ese concepto no apareció en San Francisco. El concepto de agresión indirecta, en todas sus formas, no era contemporáneo de la Carta, sino posterior a ella. Suponiendo que se admitiesen estos nuevos conceptos de agresión, la consecuencia sería la siguiente: un Estado que se sintiera atacado en su libertad, como consecuencia de una presión económica, sólo tendría, para protegerse contra tal ataque, la posibilidad de presentar una denuncia ante el Consejo de Seguridad. Pero esa denuncia sólo podía admitirse si había peligro de conflicto, es decir, si existía una amenaza a la paz. Cuando se ejerciera presión económica sin que ello constituyera una amenaza a la paz, no habría agresión en el sentido que tenía esta palabra en la Carta. Para poder actuar contra la agresión económica dentro de la estructura del sistema de la seguridad colectiva instituido por la Carta, habría que asimilar dicha agresión a un acto incluido en el Artículo 39.

76. El Sr. Maktos (Estados Unidos de América) sostuvo que si se ampliaba el concepto de agresión, existiría el peligro de que se produjeran graves consecuencias. Aunque se podía decir que la independencia política de un Estado dependía de su independencia económica, no cabía colocar a las dos en el mismo plano. Dejándose llevar a una confusión de esa índole, se debilitaría el valor mismo del concepto de agresión. La definición propuesta resultaría ineficaz en el caso concreto en que debiera presentar, en principio, su utilidad máxima, es decir, en el caso de la agresión armada. El prestigio de las Naciones Unidas sufriría sin duda por ello.

77. La noción de agresión económica fué criticada sobre todo en función del derecho de legítima defensa previsto en el Artículo 51 de la Carta. En efecto, según sus adversarios, la agresión económica no podría justificar el ejercicio del derecho de legítima defensa, puesto que el Artículo 51 no debía aplicarse sino en caso de agresión armada. Además, si se introdujera en la definición, podría aumentar automáticamente las posibilidades de recurso legítimo a la fuerza armada, y ello constituiría un factor capaz de perturbar la paz en vez de contribuir a mantenerla. En contra de este argumento se recordó que, por el hecho mismo de la existencia de las Naciones Unidas, la víctima de una agresión no estaría en completa libertad de defenderse por todos los medios; en caso de agresión directa podría ejercer su derecho de legítima defensa hasta el momento en que los órganos competentes de las Naciones Unidas tomaran las medidas necesarias; pero en caso de agresión indirecta, le sería imposible proceder así por faltar el elemento de urgencia, único que justificaría el ejercicio de este derecho. Con todo, habría que reconocer a la víctima el derecho de tomar medidas de represalia, y era evidente que con ese título no podría jamás recurrir a la fuerza.

78. El Sr. Castañeda (México) estimó que los actos constitutivos de la llamada agresión económica podrían ser objeto de medidas igualmente eficaces por parte de los órganos competentes de las Naciones Unidas, conforme al Artículo 39 de la Carta, aun en el caso de que no fueran considerados como agresión, si llegaran a constituir una amenaza a la paz. Pero aun en el supuesto de que no llegaran a amenazar la paz, era indudable que los medios de presión económica (al igual que las actividades subversivas y algunas formas de propaganda) constituían actividades ilícitas, contrarias

al principio de no intervención, que tanta importancia tenía en el sistema jurídico interamericano, y expresamente prohibidas por el Artículo 15 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

D. *El concepto de agresión ideológica*

79. Algunos miembros de la Comisión opinaron que sería peligroso introducir en una definición el concepto de agresión ideológica o de propaganda. El Sr. Maktos (Estados Unidos) estimó que este concepto daría un pretexto para atentar contra la libertad de prensa. Era cierto, añadió, que los agresores empleaban medios psicológicos, e incluso podía decirse que en toda agresión existía un elemento psicológico o ideológico, pero este hecho no autorizaba para afirmar que el ejercicio de una influencia moral podía constituir agresión. Hablar de agresión ideológica era ir demasiado lejos; también se deformaba la noción de agresión propiamente dicha, debilitando su alcance y comprometiendo su utilidad.

80. Comentando el proyecto de resolución presentado por la URSS (A/AC.66/L.2/Rev.1), el Sr. Vallat (Reino Unido) opinó que si bien algunos elementos de las medidas indirectas, económicas e ideológicas mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 de dicho proyecto podrían quizá corresponder al concepto de agresión, en conjunto, no cabía incluir tales medidas en el concepto de recurso directo o indirecto a la fuerza armada previsto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

81. Asimismo, el representante de los Estados Unidos criticó el inciso b) del párrafo 4 del proyecto en cuestión basándose en que tendía a que la Comisión abordase un problema, el de las armas atómicas, que competía más bien a otros órganos de las Naciones Unidas. Si se aprobara tal propuesta, así como la encaminada a que la Comisión abordase la cuestión de la agresión económica, que correspondía más bien al Consejo Económico y Social que al Consejo de Seguridad, las Naciones Unidas se enajenarían el respeto y la simpatía de la opinión pública. El prestigio de la Organización exigía que se evitase toda premura y toda extensión injustificada de los principios de la Carta.

82. Otros miembros de la Comisión se declararon en favor del concepto de agresión ideológica, alegando que convendría introducirlo en la definición de la agresión. El Sr. Morozov (URSS) consideró que la agresión ideológica era una forma de agresión. Señaló el peligro que representaba, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el hecho de fomentar la propaganda de guerra, la propaganda del empleo de armas atómicas, bacterianas, químicas y todas las demás armas utilizables para la destrucción en masa; y el hecho de favorecer la propaganda de ideas nazifascistas, de supremacía racial y nacional o de odio y menosprecio hacia otros pueblos. Refutando los argumentos del representante de los Estados Unidos de América, el Sr. Morozov señaló que si la Asamblea General aprobaba el proyecto de resolución de la URSS, se afianzaría la paz y aumentaría la autoridad y el papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la seguridad internacional. A juicio del Sr. Morozov, la Comisión era competente para examinar todas las cuestiones relacionadas con la definición de la agresión. No se podían invocar los principios de la libertad de prensa para justificar que ésta se dedicase a la propaganda de guerra y demás actos de agresión ideológica mencionados en la propuesta de la URSS.

E. Otras formas de agresión indirecta

83. El Sr. Adamiyat (Irán) expresó el deseo de que se incluyera en la definición, como agresión indirecta, la intervención de un Estado en la política interior o exterior de otro. Desde el punto de vista del derecho internacional, esa intervención constituía una amenaza a la paz y a la independencia nacional. Convenía añadir asimismo a esta forma de agresión indirecta, como corolario, la incitación directa o indirecta a la guerra civil, las amenazas a la seguridad interna y las instigaciones a la rebelión mediante el suministro de armas o por otros medios. Todos esos actos debían figurar en el texto de la definición que se buscaba.

84. El Sr. Araoz (Bolivia) declaró que compartía sin reservas la opinión del representante del Irán. Según el proyecto de resolución presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.66/L.2/Rev.1) debería considerarse que cometía agresión indirecta el Estado que fomentase actividades subversivas en contra de otro Estado (actos de terrorismo, sabotaje, etc.), o contribuyera a instigar la guerra civil en otro Estado o a fomentar en éste desórdenes internos o cambios de política ventajosos para el agresor.

85. Según el documento de trabajo presentado por China (A/AC.66/L.4/Rev.3), deberían considerarse como actos de agresión el hecho de armar bandas organizadas o terceros Estados para atacar a un Estado escogido como víctima, situar "quintacolumnistas o agentes subversivos" en un Estado víctima o incitar, mediante la propaganda, a la lucha civil en un Estado.

86. El Sr. de Marchena (República Dominicana) declaró que en el inciso a) del párrafo 2 del proyecto de la URSS (A/AC.66/L.2/Rev.1) se mencionaba el hecho de fomentar "actividades subversivas en contra de otro Estado, actos de terrorismo, sabotaje, etc." entre los actos de "agresión indirecta". Sin embargo, en el inciso f) del párrafo 1 del mismo proyecto, como

acto de "agresión directa", se incluía la "ayuda a bandas que, habiendo sido armadas en su territorio, invadan el de otro Estado . . .". Ambos casos parecían tener cierta relación de causa a efecto, y por lo tanto su clasificación bajo dos conceptos determinados merecía detenido estudio analítico. La República Dominicana consideraba que las actividades subversivas ejercidas en una u otra forma, p.e., la organización de bandas armadas para invadir el territorio de otro Estado o para fomentar en el mismo la guerra civil, constituían formas de agresión que la Comisión debía definir. Recordó el Sr. de Marchena que en la VI Conferencia Interamericana, celebrada en La Habana, se suscribió una Convención, ratificada por una gran mayoría de los Estados americanos, por la cual se determinaron los derechos y los deberes de los Estados contratantes en caso de luchas civiles. Las estipulaciones de dicho instrumento preveían los casos de actividades de bandas armadas, tráfico de armas, fomento de guerras civiles y otra serie de circunstancias que puedan perturbar la paz y la armonía regional americanas. Nada impediría la extensión de tales reglas a la esfera internacional. El artículo 15 de la Carta de Bogotá condenaba expresamente toda ingerencia directa o indirecta de un Estado en los asuntos internos de otro. Las actividades subversivas, cuando se caracterizaban, por ejemplo, por la ayuda a grupos para armarse o entrenarse utilizando facilidades dadas por el Estado que los alienta contra otro y recibiendo subsidios y otros medios destinados a la agresión contra otro Estado, representaban la forma más reprobable e insidiosa de agresión indirecta. Como tales actos tendían a destruir la estructura de un Estado y de sus instituciones públicas, dislocando el curso normal de la vida de sus habitantes y comprometiendo la paz, constituían formas positivas de agresión. Desde luego, tales actividades justificaban las medidas de represalia y de legítima defensa por parte del Estado víctima.

Capítulo III

La relación entre una definición de la agresión y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

87. Los representantes de Bolivia, Francia, Irán, México, Polonia, República Dominicana, Siria y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas pusieron de relieve la posibilidad de una definición de la agresión y su utilidad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Otros representantes manifestaron que tal definición sería inútil e incluso peligrosa para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

88. Según los miembros de la Comisión que se declararon a favor de una definición de la agresión, la misma contribuiría al desarrollo del derecho internacional, así como de los principios de la Carta. Aunque la definición no bastaría por sí sola para impedir la agresión, ofrecería un medio eficaz para impedir este delito, desalentaría a los eventuales agresores y constituiría para ellos una seria advertencia. Además, serviría de guía a los órganos internacionales y les permitiría evitar las decisiones arbitrarias en caso de ser llamados a determinar quién era el agresor en un conflicto determinado. También tendría la ventaja de ilustrar a la opinión pública.

89. A juicio de los miembros de la Comisión que se pronunciaron contra una definición de la agresión, esta definición en primer lugar sería inútil; los agresores no se dejarían desalentar por ninguna definición; la práctica había demostrado la inutilidad de una definición semejante, sin que su ausencia se hubiera dejado nunca sentir, ni en el funcionamiento del sistema de seguridad colectiva establecido por el Pacto de la Sociedad de las Naciones o por la Carta de las Naciones Unidas, ni en los fallos de los tribunales establecidos después de la segunda guerra mundial para castigar a los criminales de guerra.

90. El Sr. Dons (Noruega) recordó a este respecto que las dificultades principales con que se tropezaba en la práctica no derivaban de la definición de la agresión como tal, sino de la ignorancia que a menudo imperaba sobre los hechos reales de la causa. Si resultaba difícil determinar quién era el agresor, ello se debía a que ciertos Estados interesados se dedicaban a disimular los hechos o a presentarlos en forma falaz; una definición, cualquiera que fuere, no podría ser útil sino cuando hubiera antes acuerdo sobre los hechos;

las divergencias de criterio expresadas en el seno de los órganos de las Naciones Unidas no se referían al carácter agresivo de tal o cual acto, sino a la realidad de los actos en cuestión.

91. Algunos representantes afirmaron que la definición de la agresión sería incluso peligrosa, sobre todo en el estado actual de las relaciones internacionales. Ayudaría al agresor, ofreciéndole un medio precioso para eludir los actos en ella comprendidos y entorpecer las medidas de legítima defensa de su víctima. Sería un obstáculo para la acción de los órganos internacionales llamados a señalar al agresor, y los llevaría a tomar decisiones que, en ciertos casos, lejos de aliviar la tirantez internacional, podrían agravarla.

92. Algunos miembros de la Comisión declararon que era prácticamente imposible redactar una definición satisfactoria de la agresión. Por otra parte, una definición defectuosa sería peligrosa, porque podría constituir una trampa para el inocente, permitiendo al mismo tiempo la justificación del agresor.

93. El Sr. Morozov (URSS) declaró que dichas afirmaciones carecían de fundamento y que sería muy útil para mantener la paz y la seguridad internacionales y, en particular, para eliminar la posibilidad de que se justifique la agresión, que se llegase a una solución ade-

cuada de la cuestión de la definición del concepto de agresión y que la Asamblea General aprobase una definición precisa. El Consejo de Seguridad que, con arreglo al Capítulo VII de la Carta, era el único órgano competente para definir al agresor, debería guiarse por tal definición para determinar la parte culpable de una agresión.

94. El Sr. Winiewicz (Polonia) insistió en que los debates anteriores de la Asamblea General y las resoluciones 599 (VI) y 688 (VII) habían puesto suficientemente en claro que una definición de la agresión no sólo era posible, sino conveniente y útil. Esos debates y documentos habían dejado ya demostrada la relación que existía entre la definición de la agresión y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La definición del concepto de delito era parte esencial del derecho interno, y debía serlo también del derecho internacional. Una definición de la agresión, como cualquier otro acto de condenación, tendría — entre otras muchas ventajas — la de constituir una seria advertencia a quienes pudieran verse tentados a cometer agresiones. De este modo, consolidaría la paz y ayudaría a mantener la seguridad internacional. La propuesta de la URSS (A/AC.66/L.2/Rev.1) sirve a esos propósitos.

Capítulo IV

Cuestiones suscitadas por la inclusión de una definición de la agresión en el Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, y por su aplicación en la esfera de la jurisdicción penal internacional

95. El Sr. Chaumont (Francia) declaró que su delegación siempre había sido partidaria de que se incluyera una definición de la agresión en el Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, vinculada a la creación de una jurisdicción penal internacional. Sin embargo, en espera de las decisiones definitivas sobre estas cuestiones, su delegación, que reconocía el interés de una definición de la agresión dentro del marco de la actividad de las Naciones Unidas, estaba dispuesta a colaborar en los trabajos de la Comisión con este objeto.

96. El Sr. Röling (Países Bajos), después de haber declarado que una definición de la agresión para su aplicación por los órganos políticos de las Naciones Unidas no desempeñaría sino un papel mínimo en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, puesto que no obligaría al Consejo de Seguridad ni a la Asamblea General de las Naciones Unidas, consideró que esta definición tendría grandes probabilidades de éxito en el terreno de la jurisdicción penal internacional. No todas las objeciones que se podían hacer a una definición de la agresión destinada a ser aplicada dentro del sistema de seguridad colectiva se aplicaban a una definición destinada a ser aplicada en el terreno, más restringido, de la jurisdicción penal internacional. Sin embargo, el representante de los Países Bajos señaló que la aplicación de una definición de la agresión por una corte penal internacional podría suscitar dos problemas: en primer lugar, un fallo de ese tribunal en relación con un caso de agresión podría dificultar la acción del Consejo de Seguridad en su tarea esencial, a saber el mantenimiento de la paz y la segu-

ridad internacionales; podría poner trabas a su acción en el arreglo pacífico de la controversia de que se tratase. En segundo lugar, en un caso de agresión planteado a la vez ante el Consejo de Seguridad y ante la corte penal internacional, ambos órganos podrían pronunciarse de modo diferente y llegar a dos decisiones contradictorias. El representante de los Países Bajos sugirió, para evitar esta eventualidad, que en el texto de la definición de la agresión figurase una disposición en virtud de la cual la corte penal internacional estaría obligada por las decisiones que el Consejo de Seguridad adoptase basándose en la definición. No obstante, podría muy bien considerarse que, por el momento, el delito de agresión tuviera un sentido menos amplio que el que da de la noción de agresión el Artículo 39 de la Carta. De ser así, una corte penal internacional podría decidir que un acto considerado como agresión por el Consejo de Seguridad, no era delictivo con arreglo a un código de derecho penal internacional.

97. En sus observaciones sobre el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y a la cuestión de la definición de la agresión,⁴ el Gobierno de los Países Bajos propuso que se definiera la noción de agresión como delito de derecho internacional de la siguiente manera:

“La agresión es la amenaza o el uso de la fuerza por un Estado o gobierno contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o contra un territorio bajo régimen internacional, en

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Anexos*, tema 54 del programa, documentos A/2162 y A/2162/Add.1.

cualquier forma, cualesquiera que sean las armas utilizadas y tanto si se hace abiertamente como si se realiza de cualquier otra manera, por cualquier motivo o para cualquier propósito que no sea la legítima

defensa individual o colectiva contra dicha amenaza o uso de la fuerza o el cumplimiento de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas.”

Capítulo V

Influencia de una definición de la agresión sobre el ejercicio de la competencia de los diversos órganos de las Naciones Unidas

98. Los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo en admitir que una definición de la agresión incluida en una resolución de la Asamblea General sólo tendría el valor de una recomendación. Carecería de fuerza obligatoria. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión hicieron observar que esta definición tendría una gran autoridad moral sobre los órganos internacionales llamados a pronunciarse sobre un caso de agresión.

99. El Sr. de Marchena (República Dominicana) señaló que aun cuando las resoluciones de la Asamblea General no tenían fuerza obligatoria, no era menos cierto que las reglas o criterios contenidos en ellas podían llegar a adquirir el valor de principios generales de derecho internacional como los que consagran muchos tratados y convenciones. Toda resolución de la Asamblea General aportaba elementos nuevos a la aplicación de la Carta y precisaba sus propósitos. Por lo tanto, la influencia de una definición de la agresión sería indiscutible.

100. Algunos miembros de la Comisión opinaron que una definición aceptada por una gran mayoría de Estados Miembros no dejaría de tener una gran influencia sobre el ejercicio de las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas. El Sr. Röling (Países Bajos) precisó que una definición aprobada por unanimidad o, al menos, por todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, influiría sobre las decisiones de ese Consejo; por consiguiente, si la Comisión lograra formular tal definición, ésta tendría profundas consecuencias en las relaciones internacionales. Por el contrario, una definición aprobada por una pequeña mayoría y que no contara con la aprobación de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad no tendría apenas valor. Al respecto señaló que una definición aprobada por la Asamblea General tendría menos probabilidades de ser acogida por el Consejo de Seguridad si contuviera disposiciones estrictamente obligatorias, tales como las del proyecto de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

ANEXO

Textos presentados a la Comisión

I. PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS (A/AC.66/L.2/Rev.1)

La Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

“La Asamblea General,

“Considerando necesario definir los principios generales que puedan servir para definir qué parte es culpable de agresión,

“Declara:

“1. Que en un conflicto internacional se considerará agresor al Estado que primero cometa uno de los siguientes actos:

“a) Declaración de guerra a otro Estado;

“b) Invasión por sus fuerzas armadas, aun sin declaración de guerra, del territorio de otro Estado;

“c) Bombardeo por sus fuerzas terrestres, navales o aéreas del territorio de otro Estado o ataque deliberado a buques o aeronaves de otro Estado;

“d) Desembarco o entrada de sus fuerzas terrestres, navales o aéreas en el territorio de otro Estado sin autorización del gobierno de este último, o violación de las condiciones de tal autorización, particularmente en cuanto a la duración de su permanencia o a la extensión de la zona en que puedan permanecer;

“e) Bloqueo naval de las costas o los puertos de otro Estado;

“f) Ayuda a bandas que, habiendo sido armadas en su territorio, invadan el de otro Estado, o negativa, pese a la petición del Estado invadido, a tomar, en su propio territorio, las medidas que estén a su alcance para privar a las mencionadas bandas de toda ayuda o protección.

“2. Se considerará que comete agresión indirecta el Estado que:

“a) Fomente actividades subversivas en contra de otro Estado (actos de terrorismo, sabotaje, etc.);

“b) Contribuya a instigar la guerra civil en otro Estado;

“c) Contribuya a fomentar en otro Estado desórdenes internos o cambios de política ventajosos para el agresor.

“3. Se considerará que comete un acto de agresión económica el Estado que primero cometa uno de los siguientes actos:

“a) Adoptar medidas de presión económica que infrinjan la soberanía de otro Estado y su independencia económica, y amenacen la base de la vida económica de ese Estado;

“b) Adoptar medidas respecto de otro Estado que le impidan explotar sus propias riquezas naturales o nacionalizar dichas riquezas;

“c) Aplicar el bloqueo económico a otro Estado.

“4. Se considerará que comete un acto de agresión ideológica el Estado que:

“a) Fomente la propaganda de guerra;

“b) Fomente la propaganda del uso de armas atómicas, bacterianas y químicas, y otras armas utilizables para la destrucción en masa;

“c) Favorezca la propaganda de ideas nazifascistas, de supremacía racial y nacional, o de odio y menosprecio hacia otros pueblos.

“5. Podrán considerarse actos de agresión, además de los enumerados en los puntos anteriores, los actos cometidos por un Estado que, en cada caso concreto, sean calificados por el Consejo de Seguridad como ataque o actos de agresión económica, ideológica o indirecta.

“6. No se podrá invocar para justificar la agresión, definida en el párrafo 1, ninguna consideración de carácter político, estratégico o económico, ni el deseo de explotar riquezas naturales en el territorio del Estado atacado, o sacar de él cualesquiera otras ventajas o privilegios, ni la importancia de los capitales invertidos o cualesquiera otros intereses especiales que se puedan tener en el referido territorio, ni la afirmación de que el Estado atacado carece de las características esenciales de un Estado, ni tampoco los actos de agresión ideológica, económica o indirecta, definidos en los párrafos 2, 3 y 4.

“En particular, no se podrá invocar, para justificar la agresión, ninguno de los siguientes motivos:

“A. La situación interior de un Estado, como por ejemplo:

“a) El atraso político, económico o cultural de una nación;

“b) Supuestas deficiencias de su administración;

“c) Cualquier peligro que pueda amenazar la vida o los bienes de los extranjeros;

“d) Movimientos revolucionarios o contrarrevolucionarios, guerra civil, desórdenes o huelgas;

“e) El establecimiento o el mantenimiento en un Estado de determinado sistema político, económico o social;

“B. Cualesquiera actos realizados, medidas legislativas o disposiciones tomadas por un Estado, como por ejemplo:

“a) La violación de tratados internacionales;

“b) La violación de derechos e intereses adquiridos por otro Estado o sus ciudadanos, en materia de comercio, concesiones o cualquier otra clase de actividad económica;

“c) La ruptura de relaciones diplomáticas o económicas;

“d) Las medidas de boicot económico o financiero;

“e) La repudiación de deudas;

"f) La prohibición o la restricción de la inmigración o la modificación del régimen aplicado a los extranjeros;

"g) La violación de privilegios concedidos a los representantes oficiales de otro Estado;

"h) La negativa a permitir el paso de fuerzas armadas que se dirijan al territorio de un tercer Estado;

"i) Las medidas de carácter religioso o antirreligioso;

"j) Los incidentes en la frontera.

"7. En el caso de que algún Estado movilice o concentre fuerzas armadas considerables cerca de su frontera, el Estado amenazado por tales actos tendrá derecho a recurrir a medios diplomáticos o de otra naturaleza para lograr un arreglo pacífico de la controversia internacional. También podrá, mientras tanto, tomar las medidas militares necesarias, análogas a las descritas anteriormente, pero sin cruzar la frontera."

II. DOCUMENTO DE TRABAJO NO. 1 PRESENTADO POR CHINA (A/AC.66/L.4/REV.3)

La agresión es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad. Consiste en el uso de la fuerza, de manera franca o encubierta, mediante el empleo de armas o sin ellas, por parte de un Estado para violar, menoscabar o destruir la integridad territorial o la independencia política de otro, o para subvertir su orden político y social, o, en caso de controversia con otro Estado, para recurrir a la coacción contra ese Estado en vez de acudir al arreglo pacífico. La agresión comprende, entre otros actos, los siguientes:

a) Hacer la guerra, declarada o no declarada, general o limitada;

b) Armar bandas organizadas o terceros Estados para atacar a un Estado escogido como víctima;

c) Situar quintacolumnistas o agentes subversivos en un Estado víctima;

d) Incitar, mediante la propaganda, a la lucha civil en un Estado;

e) Establecer un bloqueo naval o económico.

Es legítimo el empleo de la fuerza en legítima defensa o como represalia, con sujeción a las condiciones establecidas por el derecho internacional para el ejercicio de esos derechos, o en cumplimiento de decisiones o recomendaciones de un órgano competente de las Naciones Unidas.

III. DOCUMENTO DE TRABAJO NO. 2 PRESENTADO POR CHINA (A/AC.66/L.7/REV.2)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 599 (VI) y 688 (VII),

Teniendo presentes las responsabilidades que, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 1 y al Capítulo VII de la Carta incumben al Consejo de Seguridad en lo concerniente a la agresión y la función de la Asamblea General prevista por la resolución 377 A (V),

Considerando que, aunque la cuestión de si se ha producido la agresión se debe decidir según las circunstancias de cada caso particular, convendría formular ciertos principios que sirvan de orientación,

Recomienda que el Consejo de Seguridad, en el ejercicio de las funciones que le encomiendan el párrafo 1 del Artículo 1 y el Capítulo VII de la Carta, y los

Estados Miembros de las Naciones Unidas, cuando la Asamblea esté llamada a examinar un tema en virtud de la resolución 377 A (V), tengan en cuenta, entre otros, los principios siguientes:

1) Que la agresión es un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad;

2) Que consiste en el empleo ilegítimo de la fuerza por un Estado contra otro;

3) Que el empleo ilegítimo de la fuerza puede ser manifiesto o encubierto y que la fuerza ilegítimamente empleada puede ser armada o no;

4) Que el propósito del empleo ilegítimo de la fuerza puede ser el de violar, menoscabar o destruir la integridad territorial o la independencia política, o el de subvertir el orden social o político o, en caso de controversia, recurrir a la coacción contra el adversario en vez de acudir al arreglo pacífico;

5) Que el empleo de la fuerza es legítimo cuando se recurre a él en conformidad con una decisión o una recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas o en legítima defensa contra un ataque armado en espera de la adopción de medidas, por los órganos competentes de las Naciones Unidas, necesarias para el mantenimiento de la paz;

6) Que el empleo de métodos comparables como represalia contra un ataque, manifiesto o encubierto, de una fuerza no armada también es legítimo cuando los órganos competentes de las Naciones Unidas no adoptan medidas colectivas eficaces para impedir o rechazar el ataque, o para contrarrestarlo, según el caso lo exija.

IV. DOCUMENTO DE TRABAJO PRESENTADO POR MÉXICO (A/AC.66/L.8)

El proyecto de definición de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/AC.66/L.2/Rev.1) podría ser considerablemente mejorado y resultaría aceptable para la delegación de México, con las siguientes modificaciones:

1. Introduciendo después del considerando el siguiente párrafo:

"Declara que:

"En un conflicto internacional, se considerará agresión el uso directo o indirecto de la fuerza por las autoridades de un Estado contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o con cualquier otro propósito que no sea la legítima defensa individual o colectiva o el cumplimiento de una decisión o recomendación de un órgano competente de las Naciones Unidas. En especial, se considerará agresión la comisión de cualquiera de los siguientes actos:"

(Se insertarían a continuación los incisos a) a f) del párrafo 1 del proyecto soviético.)

Se suprimiría el párrafo 5 del proyecto de definición presentado por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

2. En vista de la influencia que puede tener la definición de la agresión en la aplicación e interpretación del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, parece peligroso, a juicio de la delegación de México, extender el concepto de la agresión para incluir elementos distintos del uso de la fuerza. Así, pues, los actos que constituyen las llamadas agresiones indirecta, económica o ideológica, sólo deben ser considerados como agresión cuando entrañen o vayan acompañados

del uso de la fuerza. En consecuencia, para los efectos de la definición:

a) Tales actos, cuando constituyen propiamente una agresión, quedan ya cubiertos por la definición general propuesta en el párrafo 1.

b) Aun en el caso de que tales actos no llegasen a constituir una agresión, pueden dar lugar a medidas coercitivas por parte del Consejo de Seguridad, conforme al Artículo 39 de la Carta, de igual manera que si se tratase de una agresión, cuando por el efecto que causan en el Estado víctima o por cualquier otra circunstancia, lleguen a constituir una amenaza a la paz. Esta circunstancia debería ser especialmente destacada en el informe de nuestra Comisión a la Asamblea.

Se propone consiguientemente suprimir los párrafos 2, 3 y 4 del proyecto de la URSS.

3. Párrafo 6, encabezado: Debe cambiarse la redacción en consonancia con la supresión de los párrafos 3, 4 y 5 que se sugiere. Añádanse las palabras "o social" después de las palabras "estratégico o económico". Suprímase la parte del párrafo que empieza por las palabras: "ni el despojo de explotar. . ." hasta las palabras: "referido territorio".

Modifíquese la redacción del inciso a) del apartado B del párrafo 6, a efecto de tomar en consideración aquellos tratados cuya violación, por la propia naturaleza del tratado, amerite recurrir al uso de la fuerza.

V. DOCUMENTO DE TRABAJO PRESENTADO POR BOLIVIA (A/AC.66/L.9)

La Asamblea General,

Considerando necesario calificar algunos actos de agresión para la preservación de la paz y la seguridad entre las naciones, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Resuelve:

1. Independientemente de la determinación de los actos de agresión por parte de los organismos internacionales competentes de las Naciones Unidas, será considerada, en todo caso, como acto de agresión, la invasión por un Estado del territorio de otro Estado, cruzando las fronteras establecidas por tratados, decisiones judiciales o arbitrales y demarcadas de conformidad con ellos, o a falta de fronteras marcadas, la invasión que afecte a territorios que se encuentren bajo la jurisdicción efectiva de un Estado.

2. Se califican, asimismo, como actos agresivos, la declaración de guerra, el ataque armado con fuerzas terrestres, navales o aéreas contra el territorio, buques o aeronaves de otro Estado y el apoyo prestado a bandadas armadas para fines de invasión, así como la incitación a la rebelión abierta o clandestinamente por parte de un Estado, del pueblo de otro Estado, con propósitos de alteración del orden público en beneficio de una Potencia extranjera.

3. Será también reputado acto agresivo toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, inclusive, cuando, por acción unilateral, se priva a un Estado de los recursos económicos derivados de un justo trato en el intercambio comercial internacional o se pone en peligro su economía básica, afectando a su seguridad e inhabilitándole para actuar en su propia defensa y cooperar en la defensa colectiva de la paz.

4. Fuera de los casos establecidos en los artículos 1 y 2, que deberán bastar para el ejercicio automático del derecho de legítima defensa colectiva, la calificación de otros actos de agresión corresponderá, cuando se produzcan, a los organismos competentes creados por la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con sus disposiciones.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ARGENTINA
Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500, Buenos Aires.

AUSTRALIA
H. A. Goddard, 255a George St., Sydney, and 90 Queen St., Melbourne.
Melbourne University Press, Carlton N.3, Victoria.

BELGICA
Agence et Messageries de la Presse S.A., 14-22 rue du Persil, Bruxelles.
W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

BOLIVIA
Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL
Livreria Agir, Rio de Janeiro, São Paulo y Belo Horizonte.

CANADA
Ryerson Press, 299 Queen St. West, Toronto.
Pariodica, Inc., 4234 de la Roche, Montreal, 34.

CEILAN
The Associated Newspapers of Ceylon Ltd., Lake House, Colombo.

CHECOSLOVAQUIA
Československý Spisovatel, Národní Trída 9, Praha 1.

CHILE
Librería Ivens, Moneda 822, Santiago.
Editorial del Pacífico, Ahumada 57, Santiago.

CHINA
The World Book Co. Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipei, Taiwan.
Commercial Press, 211 Honan Rd., Shanghai.

COLOMBIA
Librería Latina, Carrera 6a., 13-05, Bogotá.
Librería América, Medellín.
Librería Nacional Ltda., Barranquilla.

COSTA RICA
Trosjes Hermanos, Apartado 1313, San José.

CUBA
La Casa Belge, O'Reilly 455, La Habana.

DINAMARCA
Einar Munksgaard, Ltd., Nørregade 6, København, K.

ECUADOR
Librería Científica, Guayaquil y Quito.

EGIPTO
Librería "La Renaissance d'Égypte", 9 Sh. Adly Pasha, Cairo.

EL SALVADOR
Manuel Navas y Cia., 1a. Avenida sur 37, San Salvador.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Int'l Documents Service, Columbia Univ. Press, 2960 Broadway, New York 27, N.Y.

ETIOPIA
Agence Ethioipienne de Publicité, Box 128, Addis-Abeba.

FILIPINAS
Alema's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA
Atateeminen Kirjakauppa, 2, Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA
Editions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris V.

GRECIA
"Eleftheroudatis," Place de la Constitution, Athenes.

GUATEMALA
Goubaud & Cia. Ltda., 5a. Avenida sur 28, Guatemala.

HAITI
Librería "A la Caravelle," Boite postale 111-B, Port-au-Prince.

HONDURAS
Librería Panamericana, Calle de la Fuente, Tegucigalpa.

HONG KONG
The Swindon Book Co., 25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA
Oxford Book & Stationery Co., Scindia House, New Delhi, and 17 Park Street, Calcutta.
P. Varadachary & Co., 8 Linghi Chetty St., Madras 1.

INDONESIA
Jajasan Pembangunan, Gunung Sahari 84, Djakarta.

IRAK
MacKenzie's Bookshop, Baghdad.

IRAN
Ketab-Khaneh Danesh, 293 Seadi Avenue, Tehran.

ISLANDIA
Bokaverzlun Sigfuser Eymundssonar H. F., Austurstraeti 18, Reykjavik.

ISRAEL
Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel-Aviv.

ITALIA
Colibri S.A., Via Mercalli 36, Milano.

LIBANO
Librería Universelle, Beyrouth.

LIBERIA
J. Momolu Kamara, Monrovia.

LUXEMBURGO
Librería J. Schummer, Luxembourg.

MEXICO
Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA
Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA
United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES BAJOS
N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN
Thomas & Thomas, Fort Mansion, Frere Road, Karachi, 3.
Publishers United Ltd., 176 Anarkali, Lahore.

The Pakistan Cooperative Book Society, Chittagong and Dacca (East Pakistan).

PANAMA
José Menéndez, Plaza de Arengo, Panamá.

PARAGUAY
Moreno Hermanos, Asunción.

PERU
Librería Internacional del Perú, S.A., Lima y Arequipa.

PORTUGAL
Livreria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO
H.M. Stationery Office, P.O. Box 569, London, S.E. 1 (and at H.M.S.O. Shops).

REPUBLICA DOMINICANA
Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Trujillo.

SINGAPUR
The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.

SIRIA
Librería Universelle, Damas.

SUECIA
C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B, Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA
Librería Payot S.A., Lausanne, Genève.
Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zurich 1.

TAILANDIA
Pramuan Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA
Librería Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION SUDAFRICANA
Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY
Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elia, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.

VENEZUELA
Distribuidora Escolar S. A. y Distribuidora Continental, Ferrenquín a Cruz de Candelaria 178, Caracas.

VIETNAM
Papeterie-Librería Nouvelle Albert Portail, Boite postale 283, Saigon.

YUGOSLAVIA
Drzavno Preduzeca, Jugoslovensko Knjiga, Terazije 27-11, Beograd.

Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden además obtenerse en las siguientes librerías:

EN ALEMANIA
Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin —Schöneberg.

W. E. Saarbach, Gereonstrasse 25-29, Köln (22c).

Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.

EN AUSTRIA
B. Wüllerstorff, Waagplatz, 4, Salzburg.
Gerold & Co., 1. Graben 31, Wien.

EN ESPAÑA
Librería Bosch, 11 Ronda Universidad, Barcelona.

EN JAPON
Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse a: Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A.; o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.

(5352)